



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FRONTINO-ANTIOQUIA
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LOPEZ CARDONA
DEMANDADO	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO
RADICADO	2020-00115-00
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento tácito
INTERLOCUTORIO	273

Revisado el expediente por parte del Despacho, se observa que mediante auto de sustanciación nro. 119 fechado el 28 de marzo del presente año, este Juzgado realizó el requerimiento a la parte demandante para que se realizara el trámite para la notificación del demandado, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Normatividad que expresa lo siguiente:

“ARTICULO 317 DESISITIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y asó lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Teniendo en cuenta la norma, es viable darle aplicación en este asunto, pues la parte interesada a la fecha no cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

Por tanto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACION de este PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por LUIS EDUARDO LOPEZ CARDONA contra JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO, radicado 2020-00115-00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

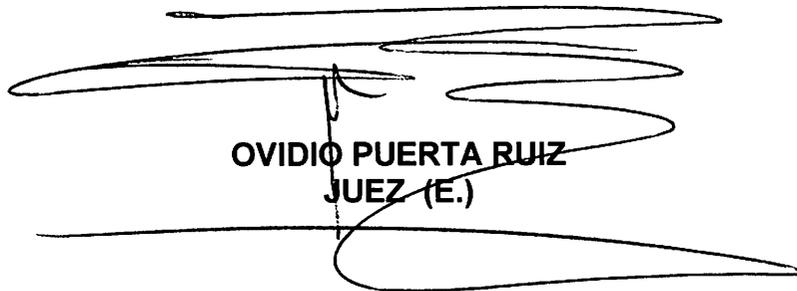
2.- Se levanta la medida de embargo de remanentes decretada en el proceso. Háganse las anotaciones pertinentes.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

5.- Se dispone archivar el presente proceso, una vez ejecutoriado el presente año, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



**OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ (E.)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 73 virtualmente hoy 12 de septiembre de 2022, de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**